

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0450

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020; y, solicita:

“(...) **IX**
PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este Recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con la diferentes etapas y cronograma del mismo...”

1.2 El acto administrativo impugnado corresponde al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-200-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se determina:

“(...)

1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z.	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC Comunitarios [25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	20	10	0	0	30

Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje...

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR OTECEL S. ZAFINOB CIA. LTDA

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00401 de 24 de diciembre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1302-OF de 28 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Respecto de la prueba anunciada por parte de la administrada conforme consta en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, el señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, solicita lo siguiente:

(...)

1. *El formulario de solicitud que ha sido presentado como parte de nuestra oferta.*
2. *Los ANEXOS 3 presentados por parte de los socios de mi representada y el suscrito en calidad de Representante Legal.*
3. *Los dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, tanto para el socio y la persona jurídica participante, incluido el dictamen de revisión No. DJR-PPC-2020-030 del 10 de diciembre de 2020*
4. *La impresión digital de la página web de la Super de Compañías que fueron adjuntadas a nuestra oferta.*
5. *Los demás documentos que forman parte de nuestra oferta a excepción de los estudios Técnicos o Ingeniería y el de Sostenibilidad Financiera y Gestión.”*

Como prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL se incorporó al expediente:

- Copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a ZAFINOB CIA LTDA.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso administrativo para el análisis correspondiente.

2.4 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2620-M de 29 de diciembre de 2020, la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada de la documentación con la que comparece la compañía ZAFINOB CIA LTDA., signado con número ARCOTEL-PAF-2020-352 dentro del concurso de adjudicación de frecuencias, que consta de 167 fojas con toda la documentación que sirvió como antecedente a lo dispuesto en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-200-2729-OF de 10 de diciembre de 2020.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-DEDA-2021-066-E de 03 de febrero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0175-OF de 04 de febrero de 2021, se agrega al proceso la documentación que antecede y se corre traslado del contenido del Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2620-M junto con sus anexos para el administrado a fin de que en el término de cinco días realice las observaciones a las que se considere asistido.

2.6 Adicionalmente, mediante trámite signado con número No. ARCOTEL DEDA-2021-002543-E, el administrado señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, señala:

(...)

“Con respecto a la disposición SEGUNDA de la providencia que contesto, tengo a bien indicar que revisado el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2620-M de 29 de diciembre de 2020, se ha procedido a revisar el enlace de WETRANSFER- <http://we.tl/t-kidGmchcRS>, se ha podido verificar que el mismo se encuentra caducado, por lo que no podemos revisar el contenido del mismo, particular que puede evidenciarse en la captura que adjunto a continuación.

PETICIÓN CONCRETA:

Por lo expuesto, solicito se conceda a mi representada los medios tecnológicos adecuados para poder revisar dicha documentación y poder pronunciarse al respecto.”

2.7 La providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-092 de 22 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero de 2021, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0550-OF, agrega al proceso la documentación que antecede; y, considerando lo manifestado por el recurrente en cuanto a la solicitud de contar con las facilidades a fin de poder verificar la información que se le corrió traslado para conocimiento, se dispone suspender el computo del plazo dentro del procedimiento por el término de 10 días, con el objetivo de poner en consideración del recurrente la información detallada en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0371-M de 04 de febrero de 2021, finalizado dicho término se continuará con la contabilización de los términos que por Ley corresponden.

2.8 Documento ARCOTEL-DEDA-2021-002374-E de 26 de febrero de 2021, el señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, realiza observaciones al contenido del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0371-M de 04 de febrero de 2021, en especial señala:

(...)

“Como se puede observar el hecho de no considerar, nuestros argumentos claros y precisos, y en otros casos si considerarlo, constituye una violación a la igualdad formal que debe prevalecer en todas las esferas del sector público, por lo que de no dar paso a nuestras pretensiones nos obligan a iniciar las acciones legales a fin de que se haga valer nuestros derechos en sede constitucional.

Por lo expuesto solicitamos que se incorpore al expediente el dictamen jurídico de revisión No. DJR-PPC-2020-030 del 10 de diciembre de 2020, a fin de que usted señora DIRECTORA DE IMPUGNACIONES, evidencie lo que mantenemos en nuestra impugnación y así continúe con el proceso administrativo respectivo”.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, y 314 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 194, 195, 219 y el procedimiento administrativo establecido en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 5, 11, 18, 37, 105, 106, 108, 110 de la Ley Orgánica de Comunicación,

Artículos 7, 52 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 2, 13, 42, 43 y 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 94, 98 Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Numerales 1.3, 1.4, 1.7, 2.2, 2.5 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, aprobó las *“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”*

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la institución, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad de la institución.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- *“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…)* d) *Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)*”.

(Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(…) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

Acción de Personal No. 54 de 1 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-035 de 10 de marzo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por el señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma citada anteriormente, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

- ” Art. 52.- Proceso Público Competitivo. - Se otorgarán concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas cuando:*
- 1. El número de solicitantes supere la cantidad de frecuencias disponibles para su otorgamiento.*
 - 2. El número de concesiones de servicios o de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se prevea otorgar sea limitado, por razones de interés público, de desarrollo tecnológico o de evolución de los mercados.*
 - 3. Las frecuencias o bandas de frecuencias a ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios posean una alta valoración económica, de conformidad con las evaluaciones que realice la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones; o,*
 - 4. Las frecuencias o bandas de frecuencia se destinen a la prestación de servicios de carácter masivo por un nuevo prestador.”*

El Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico reformado mediante

Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, sobre el proceso público competitivo dispone:

El artículo 94 numerales 5 y 16 sobre el Modelo de tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo señala los requisitos que como mínimo debe cumplir el solicitante, y que son los siguientes:

- a) *Estudio técnico*
- b) *Plan de gestión y sostenibilidad financiera*
- c) *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.*
- d) *Documentos de información legal.*
- e) *Declaración de responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.*

(...)

En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes. En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente.

(...)

“16. Modelo de declaración responsable en la que conste el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante, el representante legal y los socios o accionistas, según corresponda, (...)”

El artículo 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, sobre la presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos establece:

“Art. 98.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados. (...)”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público

Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”.

Mediante solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, presenta su petición con los documentos habilitantes para participar Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, que fue signada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-352.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitante encargada del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, emitiendo en el caso de SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-200-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como puntaje final del Dictamen Técnico 53,1, como puntaje final de Gestión de Sostenibilidad Financiera 36,5; y, como Dictamen Final Jurídico se señala que no cumple.

El recurrente presenta Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020 y solicita se califique a su representada SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con la diferentes etapas y cronograma del mismo.

Para el análisis y resolución del recurso la Administración solicitó como prueba oficiosa una copia certificada del expediente de la recurrente dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, signado con número de trámite PAF ARCOTEL-PAF-2020-352, cuya revisión tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso, y que contiene la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud inscrito por el solicitante y/o representante legal del participante del proceso, dirigido al Director Ejecutivo (a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual el suscribiente acepta los términos y condiciones de la solicitud, de manera especial lo relacionado con: *“La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, numero 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos”*
- (...) *“ANEXO 5 “DECLARACIÓN DE RESPONSABLE”, “Participante: Persona Jurídica / Persona Natural: SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA; RUC: 1091742604001, NACIONALIDAD: ECUATORIANA; PERSONA JURIDICA: REPRESENTANTE LEGAL: Christian Darío Bonifaz Moya; CC. Pasaporte: 1002097382; Cargo: Gerente; CALIDAD EN LA QUE DECLARA: Representante Legal; SERVICIO PARA EL QUE PARTICIPA: Radiodifusión Sonora FM; TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN: Privado...”*
- (...) *“ANEXO 5 “DECLARACIÓN DE RESPONSABLE”, “Participante: Persona Jurídica / Persona Natural: SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA; RUC:*

1091742604001, NACIONALIDAD: ECUATORIANA; PERSONA JURIDICA: REPRESENTANTE LEGAL: Washington Cristóbal Bonifaz Aguirre; CC. Pasaporte: 1700031956; Cargo: Presidente; CALIDAD EN LA QUE DECLARA: Accionista; SERVICIO PARA EL QUE PARTICIPA: Radiodifusión Sonora FM; TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN: Privado...”.

- (...) “ANEXO 5 “DECLARACIÓN DE RESPONSABLE”, “Participante: Persona Jurídica / Persona Natural: SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA; RUC: 1091742604001, NACIONALIDAD: ECUATORIANA; PERSONA JURIDICA: REPRESENTANTE LEGAL: Daniel Jareth Bonifaz Moya; CC. Pasaporte: 1003313507; Cargo: Accionista; CALIDAD EN LA QUE DECLARA: Accionista; SERVICIO PARA EL QUE PARTICIPA: Radiodifusión Sonora FM; TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN: Privado...”.
- (...) “ANEXO 5 “DECLARACIÓN DE RESPONSABLE”, “Participante: Persona Jurídica / Persona Natural: SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA; RUC: 1091742604001, NACIONALIDAD: ECUATORIANA; PERSONA JURIDICA: REPRESENTANTE LEGAL: Moisés Iván Bonifaz Moya; CC. Pasaporte: 1002451811; Cargo: Accionista; CALIDAD EN LA QUE DECLARA: Accionista; SERVICIO PARA EL QUE PARTICIPA: Radiodifusión Sonora FM; TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN: Privado...”.
- Informe Consolidado de Revisión de Presentación de requisitos mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0211 de fecha 14 de julio de 2020, que concluye: (...) “Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo”, documento que consta suscrito por quienes participaron en el proceso de revisión.
- Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera No. DGSF-PPC-2020-321 de fecha 25 de septiembre de 2020, el cual concluye:

(...) “Considerando el porcentaje mínimo requerido, establecido en las Bases del proceso competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica excepto estaciones de baja potencia, este plan de gestión y sostenibilidad financiera se encuentra: **Aprobado...**”

- Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-413 de fecha 18 de septiembre de 2020 emitido por la Dirección del Proceso Público Competitivo, que señala en la parte pertinente de las conclusiones lo siguiente:

(...) “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información legal y demás requisitos jurídicos expuestos, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No. dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos señalados en el literal f. del numeral “2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE” para medios de comunicación social privados de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, no presentó la Declaración Responsable del señor Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio y/o accionista de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., puesto que únicamente la presenta en calidad de Representante Legal de la citada compañía, en la cual en los párrafos referentes a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES” y “DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” no consta el nombre de la compañía participante; incurriendo en las causales de descalificación literal a. “No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. - En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...)”; y, literal i. “De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”

En el mismo documento se recomienda: (...) “continuar con lo establecido en el Manual del Subproceso: “EJECUCIÓN DE LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, a fin de obtener el dictamen consolidado que será puesto en consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL...”

- Dictamen de evaluación de estudio técnico No. DT-PPC-2020-0771 de 30 de septiembre de 2020, documento que luego del análisis realizado concluye que:

(...)

“los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
53.10	CALIFICADO

4.2 La participación de acuerdo a los Formularios Técnicos presentados y la base de datos remitida mediante correo electrónico por el Organizador de la Información, el 27 de julio de 2020, corresponde a:”

TIPO DE ESTACIÓN	APLICABILIDAD PUNTAJE ADICIONAL (NUMERAL 1.12 DE LAS BASES)
MATRIZ	NO ES APLICABLE

4.3 Se recomienda continuar de acuerdo a lo establecido en el Manual del Subproceso para “Ejecución de bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, con el proceso para la determinación de reconocimiento de puntuación adicional, conforme al numeral 1.12 de las bases del proceso público competitivo...”

- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de 13 de noviembre de 2020, con el resultado del puntaje alcanzado en el proceso público competitivo (Trámite ARCOTEL-PAF-2020-352) dirigido al señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, documento que señala:

“1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la tabla Nro. 2. En la Tabla No. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	20	10	0	0	30

***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del A.O.Z compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje...”**

- El Dictamen Jurídico emitido en atención a la solicitud de revisión de resultados alcanzados en la verificación de requisitos jurídicos No. DJ-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, numeral “V. CONCLUSIONES”, establece que:

(...) “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y revisión expuesta, se colige que la solicitud de revisión de resultados alcanzados dentro del <PROCESO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA>, presentada a la ARCOTEL por la compañía los argumentos expuestos por la participante compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1091742604001 se concluyó con lo siguiente:

1.1 La ARCOTEL no acoge los argumentos presentados por la participante compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1091742604001 y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de 13 de noviembre de 2020, por cuanto se pudo verificar que la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, no se cumplió con la presentación del requisito señalado en el literal 1 del numeral 2.2 de las <BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCOLA PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, respecto de la declaración responsable de la persona jurídica.

Se recomienda continuar con lo establecido en el Manual de Subproceso <EJECUCIÓN DE LAS BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCOLA PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION DE SEÑAL ABIERTA>, a fin de obtener el dictamen consolidado que será puesto en consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”

- Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Coordinadora de Títulos Habilitantes Subrogante, quien luego del análisis y verificación de todo lo recabado dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-352, determina que:

(...)

1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	20	10	0	0	30

Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje...

De acuerdo a los documentos detallados se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ha cumplido con las etapas del Proceso Público Competitivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, por lo que no existen vulneraciones al debido proceso.

En su escrito de impugnación la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, anunció como medios de prueba: el formulario de solicitud que ha sido presentado como parte de nuestra oferta, los ANEXOS 3 presentados por parte de los socios de la empresa y el calidad de Representante Legal, los dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, tanto para el socio y la persona jurídica participante, incluido el dictamen de revisión No. DJR-PPC-2020-030 del 10 de diciembre de 2020, la impresión digital de la página web de la Super de Compañías que fueron adjuntadas a nuestra oferta, y, los demás documentos que forman parte de nuestra oferta a excepción de los estudios Técnicos o Ingeniería y el de Sostenibilidad Financiera y Gestión.

Al respecto de la prueba anunciada por la recurrente es preciso considerar lo siguiente:

Consta del expediente que la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA a través de su representante legal señor Christian Darío Bonifaz Moya suscribe el formulario

de solicitud de participación en el cual aceptan los términos y condiciones de manera especial lo relacionado con: *“La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los participantes en la gestión de trámites administrativos es de exclusiva responsabilidad, conforme lo establecido en el artículo 3, número 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos”*. Este documento corresponde a la solicitud que remite la Compañía para participar en el Proceso Público Competitivo, en la cual se han consignado los datos referentes a la persona jurídica, así como la frecuencia por la que participa, formulario que, por tanto, no está en cuestionamiento por parte de esta administración.

En cuanto a los ANEXOS 3 anunciados en el recurso, estos documentos, según señala la recurrente, se refieren a los formularios de declaración de responsable por parte de los socios y representante legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, sin embargo; realizada la revisión de esta prueba, no consta la declaración de responsable del Sr. Christian Darío Bonifaz Moya como socio de compañía.

Así mismo, la recurrente anuncia como prueba las impresiones digitales de la página web de la Superintendencia de Compañías que fueron adjuntadas a la solicitud de la participante, documentos que se consideran en este análisis a fin de determinar la titularidad de la representación de la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, así como la identidad de los socios.

En cuanto a la prueba anunciada por la recurrente correspondiente al pedido de los dictámenes jurídicos de todos los participantes del concurso de frecuencias en los cuales se realizó el análisis de los concursantes personas jurídicas que presentaron un solo ANEXO 3, tanto para el socio y la persona jurídica participante, incluido el dictamen de revisión No. DJR-PPC-2020-030 del 10 de diciembre de 2020, este pedido no fue considerado por la administración por no ser útil, conducente ni pertinente para el análisis del caso específico, toda vez que es responsabilidad del administrado demostrar de manera justificada la razón de sus dichos, que en el presente caso corresponde al hecho de no cumplir con uno de los requisitos dispuestos en las Bases del Proceso Público correspondiente a la Declaración de Responsable de uno de los socios, por lo que no cabe justificar su omisión con el resultado de otro participante, el cual en su momento fue sometido a la misma verificación.

De acuerdo a lo expuesto, es importante tener en cuenta que el número 1.3 de las Bases para la adjudicación de frecuencias indican que los participantes en el proceso público competitivo se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala esta disposición que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación.

Las Bases referidas, en el número 1.7. establece las causales de descalificación del participante, cuando no cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

Al respecto, el numeral 2.2., referente a la Declaración de Responsable señala:

“(...) f. Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo de conformidad con el formato señalado en el Anexo 5 de las presentes bases, según corresponda.

Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Según lo señalado en la normativa jurídica artículos 94 y 98 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, en concordancia con las Bases del Proceso Público Competitivo, la compañía **SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA.**, participante en el proceso público competitivo, debía cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, en esencial la presentación de las declaraciones responsables; esto es, tanto del representante legal como de los socios de la referida empresa.

De la revisión al expediente administrativo, concretamente a fojas 34 a 45, se identifica que la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. exhibe únicamente la declaración responsable en calidad de representante legal de la citada empresa, suscrita a nombre del Sr. Bonifaz Moya Christian Darío en su calidad de Gerente; no obstante, no se encuentra presentada la declaración responsable del socio de la Compañía Limitada de la referida persona jurídica de forma individual, tal como lo han previsto los números 1.7 letra a; 2.2 letra f; 2.5 y anexo 5 (Declaración Responsable) de las Bases del proceso público competitivo.

Es necesario recalcar que los datos consignados por los funcionarios de la ARCOTEL, son el producto del análisis y procesamiento de la información relacionada con este hecho y que desde el principio fueron presentados con error por parte del participante, estas verificaciones realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, constan plasmadas en el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJ-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, señalando que la **facultad de revisión que ostenta la administración pública puede ser ejecutada dentro de cualquier etapa del proceso, el cual es de carácter especializado** sirviendo de sustento y gozando de fuerza probatoria, debiendo ser valorado como prueba de cargo suficiente para determinar la existencia del incumplimiento por parte de la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. de los números 1.7 letra a; 2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE, letra f), y 2.5 de las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión

sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia. (Énfasis agregado)

Cabe señalar que este hecho determinado en el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJ-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020 y notificado con Oficio impugnado No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020 no ha sido desvirtuado en este recurso de apelación, pues la recurrente no exhibe ningún documento que permita modificar la decisión de la administración, y que permita desvirtuar la omisión por la falta de presentación de la declaración responsable de uno de los socios de la referida persona jurídica de forma individual de acuerdo al contenido del anexo 5 del modelo tipo de las Bases del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de servicios de radiodifusión de señal abierta para el funcionamiento de medios de comunicaciones social privados y comunitarios.

Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad de las declaraciones de responsables es la de determinar las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17, número 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con lo señalado en el artículo 113 del “*Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencia del Espectro Radioeléctrico*”, no sólo de la persona jurídica sino también de cada uno de los socios o accionistas que conforman su capital social, ya que dichas prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Ley, son distintas para uno y otro caso, razón que motiva la necesidad de que cada uno de ellos presente su declaración responsable por la calidad que ostenta dentro del proceso público competitivo.

Consecuentemente, no es procedente considerar que la declaración de responsable que realiza un administrador de la compañía, en este caso del representante legal, es válida para todos los socios de la misma, ya que cada uno tiene una individualidad en la conformación de las participaciones dentro de la sociedad limitada.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-035 de 10 de marzo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
2. *El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, establece que, si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.*

3. *La compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. presenta únicamente la declaración responsable de la representante legal de la citada empresa, sin exhibir la declaración responsable del Sr. Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio de forma individual, incumpliendo con la presentación de un requisito establecido en el número 2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE, letra f), en armonía con la letra a) del punto 1.7 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN; el número 2.5 e inobservando las obligaciones que tienen los participantes de revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los requisitos establecidos de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.*
4. *El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente, en estricto apego a las Bases del Proceso Público Competitivo, considerando que el mismo fue motivado con fundamento a la facultad de revisión continua que posee la administración pública dentro de todos sus procesos.*

VII RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020, y se RATIFIQUE el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2019, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00035 de 10 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E de 18 de diciembre de 2020; y, **RATIFICAR** el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por el

Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 3.- INFORMAR a la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o sede jurisdiccional en el plazo determinado en la ley.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al señor Christian Darío Bonifaz Moya, Gerente General de ZAFINOB CIA. LTDA, en los correos electrónicos: cristianbonifaz@hotmail.com; cbonifaz@exaibarra.com y smunoz@lexsolutions.net, direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de apelación, la misma que deberá ser realizada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar el contenido de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de marzo de 2021.



Ab. Virna Vásconez Soria
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Daniel Navas SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES